INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir normas sobre el proceso electoral municipal.

BOLETIN Nº 3.417-06

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

Por acuerdo del 11 de mayo del presente año, la Honorable Cámara de Diputados rechazó una de las enmiendas que el Honorable Senado introdujo en el segundo trámite constitucional al proyecto de ley señalado en el epígrafe -con urgencia calificada “suma”-, por lo que de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir la divergencia producida.

Integrada con los Honorables Senadores señores Bombal, Núñez, Ríos, Sabag y Stange, y los Honorables Diputados señora Caraball y señores Becker, Pérez, don José, Valenzuela y Varela, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 18 de mayo de 2004 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Sabag, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A esta sesión asistieron, además, los abogados asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

PREVENCIÓN

Hacemos presente que la proposición de que da cuenta este informe, de aprobarse, deber serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues modifica una norma de esa jerarquía contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- - -

A continuación se describe el precepto en discusión, el debate suscitado y los acuerdos adoptados.

La controversia dice relación con el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, precepto que en el párrafo final de su letra c) establece como inhabilidad para ser candidato a concejal la circunstancia de encontrarse el interesado condenado por crimen o simple delito.

Durante el primer trámite constitucional la Honorable Cámara propuso enmendar la referida disposición agregando a las expresiones “crimen o simple delito” la frase “que merezca pena aflictiva. Dicha proposición estaba contenida en la letra b) del numeral 2 del artículo único del proyecto.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado sustituyó esta norma por otra que preceptúa que “Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallaren procesadas según el Código de Procedimiento Penal o fueren imputadas según las normas del Código Procesal Penal, por delito que merezca pena aflictiva o condenadas a pena aflictiva.”.

Según da cuenta el oficio Nº 4.936, de 11 de mayo en curso, la Honorable Cámara comunicó al Honorable Senado que había desechado la enmienda transcrita.

Como forma y modo de resolver esta controversia, la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Bombal, Núñez, Ríos, Sabag y Stange, y Honorables Diputados señora Caraball y señores Becker, Pérez, don José, Valenzuela y Varela, optó por la proposición consignada en el proyecto de la Honorable Cámara, esto es, configurar como causal de inhabilidad para postular al cargo de concejal, la de haber sido condenada la persona interesada por delito que merezca para aflictiva, con la sola enmienda de reemplazar la expresión “concejales” por “alcalde o a concejal”.

La Comisión Mixta tuvo presente, para adoptar este acuerdo, que el “imputado” en la reforma procesal penal tiene alcances más amplios que el procesado en el antiguo sistema, que exige necesariamente la intervención del juez. En el sistema de la reforma -artículo 7º del Código Procesal Penal- la condición de imputado puede configurarse por actuación del ministerio público o la policía, sin la intervención del juez del crimen, lo que no parece suficiente para sancionar al presunto autor con la inhabilidad en análisis.

Antes bien, se estimó que la intervención del magistrado da mayores certezas relativas respecto del autor del delito investigado pero por la intervención del ministerio público o de la policía, este ya ha adquirido la condición de imputado y, en consecuencia, le afectará la inhabilidad no obstante resultar posteriormente absuelto.

En relación con la fórmula que emplean ambas proposiciones –la de la Cámara y la del Senado- respecto del condenado (la primera refiere la condena “a delito que merezca pena aflictiva”, en tanto que la segunda la hace a “pena aflictiva”, la Comisión Mixta optó por no innovar en el texto de la Honorable Cámara y mantuvo el texto aprobado en el primer trámite. (Unanimidad).

Finalmente, cual se ha dicho precedentemente, con la misma unanimidad, la Comisión Mixta reemplazó en el texto de la Honorable Cámara la expresión “concejales” por “alcalde o a concejal”, para mayor claridad en cuanto a las personas que pueden quedar afectadas por la inhabilidad.

- - -

En consecuencia, y como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado reemplazar la letra b) del Nº 2 del artículo único por el siguiente:

Artículo único

Nº 2

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyese el párrafo final de la letra c) por la siguiente:

“Tampoco podrán ser candidatos a **alcalde o a concejal** las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito **que merezca pena aflictiva**.”.”.
Unanimidad 10x0

- - -

Con el mérito de la relación precedente, el proyecto de ley en informe queda como sigue:

(La proposición de la Comisión Mixta se destaca en negrilla).

- - -

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

"Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.".

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74.

a) Reemplázanse en el encabezado del artículo 74 las expresiones "a concejales." por "a alcalde o a concejal.

b) Sustitúyese el párrafo final de la letra c) por la siguiente:

"Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.".

3.- Introdúcese, a continuación del punto final del inciso primero del artículo 75, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.

4.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;".

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, sus dos primeras oraciones por la siguiente: “En el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.”.

6.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.".

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.".

- - -

Acordado en sesión de fecha 18 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sabag (Presidente), Bombal, Núñez, Ríos y Stane y de los Honorables Diputados señora Caraball y señores Becker, Pérez, don José, Valenzuela y Varela.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión